

Caso N°. 1055-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
- Quito, D.M., 17 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1055-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 1 de septiembre de 2020, Esteban Fernando Rovayo Obando (“el demandante”) presentó una acción de plena jurisdicción o subjetiva¹ ante los jueces de lo contencioso administrativo, en contra del Ministerio de Trabajo, la Unidad de Análisis Financiero y Económico-UAFE y el Procurador General del Estado (“los demandados”). Por sorteo, la competencia recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con Sede el Distrito Metropolitano de Quito (“Tribunal Contencioso Administrativo”)².
2. El 22 de septiembre de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo calificó y admitió a trámite la demanda presentada, y ordenó se cite a los demandados. La última citación realizada al Ministerio de Trabajo fue el 15 de octubre del 2020.
3. El 11 de diciembre de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo inadmitió por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el Ministerio de Trabajo³.
4. El 15 de diciembre de 2020, el Ministerio del Trabajo presentó revocatoria del auto interlocutorio donde se declaró la inadmisión emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.

¹ Código Orgánico General de Procesos, artículo 326.

² En atención al sorteo de ley respectivo, el Tribunal Contencioso Administrativo emitió un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la misma y dispuso que el demandante aclare y complete su demanda.

³ Los demandados no presentaron contestación a la demanda; por lo tanto se tendrá como negativa de los fundamentos contenidos en la demanda. En el auto interlocutorio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo el 11 de diciembre de 2020 señala lo siguiente: “*la contestación a la demanda debía ser presentada hasta el día 30 de noviembre del 2020, sin embargo la contestación a la demanda presentada por el Ministerio de Trabajo fue el 01 de diciembre del 2020, cuando ya precluyó la oportunidad para presentarla*”.

Caso N°. 1055-21-EP

5. El 22 de enero de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo rechazó el recurso de revocatoria planteado por el Ministerio de Trabajo.⁴

6. El 22 de febrero del 2021, el Ministerio de Trabajo (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección contra el auto, del 22 de enero de 2021, que rechazó el recurso de revocatoria.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), *"tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. De lo dicho, para que esta Corte pueda conocer la acción planteada, la decisión impugnada debe estar dentro de aquellos a los que hacen referencia las normas citadas.

8. La Corte ha establecido que *“un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.”*⁵

9. De los antecedentes procesales expuestos, se verifica que la acción extraordinaria de protección es presentada en contra del auto que rechaza el recurso de revocatoria. Es relevante expresar que el auto que inadmite la contestación a la demanda es un auto interlocutorio, no de sustanciación⁶, ya que decide sobre cuestiones procesales. Los autos interlocutorios no son objeto de un recurso de revocatoria⁷, contra los autos

⁴ Al rechazar la revocatoria el Tribunal consideró que : *3) En tal virtud de los argumentos vertidos por la parte accionante, de la revisión del proceso se verifica que no han variado los fundamentos de hecho y de derecho del auto de 11 de diciembre del 2020, a las 10h58, por cuanto la tercera boleta de citación fue entregada con fecha 15 de octubre de 2020, a las 10:02, conforme la razón de citación que obra a fojas 185 de autos; por tanto, se niega el pedido solicitado por la parte demandada por improcedente y se dispone estar a lo dispuesto en el referido auto.*

⁵ Corte Constitucional, sentencia N°. 154-12-EP/19, párrafos 44 y 45: *También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal;* Sentencia 1502-14-EP/19.

⁶ COGEP, artículo 88.

⁷ COGEP, artículo 254.

Caso N°. 1055-21-EP

interlocutorios cabe el recurso de apelación.⁸ En tal virtud la presentación de un recurso de revocatoria sobre el auto interlocutorio impugnado lo convierte en inoficioso.

10. Este Tribunal de Admisión estima que en este caso el auto objeto de la acción extraordinaria de protección no tienen carácter definitivo según lo establecido en las normas y jurisprudencia constitucional citada.

**III
Decisión**

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1055-21-EP**.

12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, 17 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁸ COGEP, artículo 256.